

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00427 00

DE: ANGELA GONZÁLEZ TRUJILLO

CONTRA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00147 00

ACCIONANTE: ANGELA GONZÁLEZ TRUJILLO

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ANGELA GONZÁLEZ TRUJILLO**, quien actúa en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 1 a 5 del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

ANGELA GONZÁLEZ TRUJILLO, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con la finalidad de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, trabajo y debido proceso. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada emitir contestación a la solicitud elevada en sede de petición en calenda del 5 de enero de la presente anualidad. Así mismo, pretende que se dictamine a la accionada a fijar fecha de audiencia para rendir declaración dentro de los procesos contravencionales en su contra, la desanotación de las infracciones y abstenerse de iniciar ejecución de cobro.

Finalmente, solicita que se compulsen copias en contra del funcionario **JHON ALEXANDER CELY TORRES**, con el fin de que el mismo sea investigado disciplinariamente por instar a pagar obligaciones sobre las cuales no existe merito para ejecutar.

Como fundamento de las solicitudes de amparo constitucional expuso que, mediante solicitud enviada al correo electrónico contactociudadano@movilidadbogota.gov.co bajo el radicado No. 20216120014952, solicito a la demandada la revocatoria de las foto multa No. 11001000000027714031 y 11001000000027609602 del 31/08/2020, al señalar que no era la persona encargada de conducir el vehículo de su propiedad al momento de las infracciones

Conforme a lo expuesto, aduce que recibió un comunicado en el que se le insta a pagar las obligaciones e incluso se le informa que se procederá con la ejecución y materialización de medidas cautelares, lo cual evidencia el desconocimiento de decisiones judiciales y decisiones administrativas que se han proferido al respecto; razón por la cual, procede a instaurar la acción constitucional.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las accionadas procedieron a dar contestación a la presente acción de la siguiente manera:

- **RUNT (págs. 32 a 36)**, señaló que, no cuenta con competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, declarar su prescripción o realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.
- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD (págs. 42 a 342)**, manifestó que, en el presente asunto la acción debe ser declarada como temeraria por falta de lealtad procesal, máxime cuando, la gestora presentó ante el Juzgado 45 Civil Municipal de esta ciudad, que guarda una identidad entre el caso sub-lite y el presentado ante esta Sede Judicial.

Señala que la acción constitucional de tutela debe ser declarada como improcedente, por cuanto, los argumentos expuestos deben ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

De igual forma, manifiesta que no ha vulnerado los derechos fundamentales expuesto por la gestora, por cuanto, bajo el oficio de salida SDC 20214210711951 del 11 de febrero de 2021, se emitió respuesta a la petición impetrada por la accionante bajo el radicado 20216120014952 del 05 de enero de 2021, la cual fue recibida a satisfacción por la accionante, en el correo electrónico contabilidad1808@outlook.es.

Respecto a la supuesta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, señaló que, a la gestora le fueron impuestas la orden de comparendo No. 11001000000027609602 y 11001000000027714031 al vehículo de placas TSW716 por la comisión de la infracción C-02, cual consiste en "*Estacionar un vehículo en sitios prohibidos*"; los cuales, fueron impuestos con dispositivo de detección móvil, se envió a la dirección registrada por la Sra. González en el RUNT; esto es, CLL 72F # 38B-98 S para el momento de la imposición de las ordenes de comparendo, las cuales fueron devueltas por la empresa de mensajería 472 con causal de devolución "*Dirección No Existe*".

Conforme a lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso para el caso en comento, en vista de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al AVISO, dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 párrafo 2 de la Ley 1843 de 2017, de la siguiente forma:

*"Mediante RESOLUCIÓN AVISO 154 DEL 2020-09-18 NOTIFICADO 24/09/2020 se notificó la orden de comparendo No. **11001000000027609602***

*Mediante RESOLUCIÓN AVISO 158 DEL 2020-11-13 NOTIFICADO 20/11/2020 se notificó la orden de comparendo No. **11001000000027714031**".*

Por lo tanto, una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la norma precitada al no contar con la comparencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito a la gestora.

En consecuencia, señala que, se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, sin desconocer de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados, máxime cuando, las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

- **SIMIT (págs. 343 a 348 y 355 a 358)**, señaló que, una vez revisadas las bases de datos de la entidad y el estado de cuenta del gestor, se encontró que la Sra. González cuenta con obligaciones pendientes de pago ante la Secretaria Distrital de Movilidad, única entidad competente para resolver la problemática planteada en el presente asunto.

Solicita ser exonerada de cualquier responsabilidad que sea endilgada; toda vez que, será la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo la encargada de determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado conforme a sus competencias.

Conforme a la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021)**, a la presente acción al **JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ (págs. 349 y 350)**.

- **JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ (págs. 359 a 380)**, allego enlace de acceso a la carpeta contentiva del expediente radicado bajo el No. 2021-00393.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Así pues, la Corte Constitucional ha puesto de presente en reiterados pronunciamientos las características de esta acción y los requisitos para su procedencia, tal como se evidencia por ejemplo en la Sentencia T-036 de 2017, se refiere al principio de subsidiariedad en los siguientes términos:

*Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) **para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**¹*

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por las partes, tanto en el escrito tutelar como en la contestación al mismo, en este caso, esta Sede Judicial se adentra resolver ¿si existe o no temeridad en la presente acción constitucional en cuanto a la presunta vulneración al derecho fundamental de petición?

Así mismo, se resolverá, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la accionada fijar fecha de audiencia para rendir declaración dentro de los procesos contravencionales en contra de la gestora, la desanotación de las infracciones y abstenerse de iniciar ejecución de cobro.

Finalmente, si es procedente compulsar copias en contra del funcionario **JHON ALEXANDER CELY TORRES**, con el fin de que el mismo sea investigado disciplinariamente.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para resolver el anterior problema planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al Juez.

Así mismo, se debe resaltar que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma, dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares cuando estos vulneren los derechos fundamentales, pudiendo ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente y necesario, a fin de evitar un

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-036-17.htm>

perjuicio irremediable o cuando, en su defecto, no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.²

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DE LA TEMERIDAD.

Vale la pena resaltar que el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que, "Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

Lo anterior, con el fin de evitar es que los ciudadanos hagan un uso abusivo del derecho con la presentación de dos o más acciones dirigidas a la protección de derechos fundamentales basados en la misma situación fáctica, la cual evidentemente lesiona gravemente la prestación del servicio de la administración de justicia y cercena el derecho fundamental de otros ciudadanos para acceder a ésta, amén de verse afectado el principio de lealtad procesal frente a la contraparte y la seguridad jurídica.

En tal sentido, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado que una actuación temeraria es *"aquella que desconoce el principio de la buena fe, en tanto la persona asume una actitud indebida para satisfacer intereses individuales a toda*

² Sentencia T- 786 de 2009.

*costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin razón alguna se instaura nuevamente una acción de tutela*³.

En igual sentido, el Máximo Tribunal en múltiples pronunciamientos ha señalado cuales son los requisitos para saber si existe una actuación temeraria dentro de una acción de tutela, entre otras sentencias la T - 185 de 2013 indica:

*"...El precedente constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas. La primera concepción expresa que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda definición desecha ese elemento para su consolidación, en consecuencia **únicamente exige para su perfeccionamiento que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna, según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.***

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que declarar improcedente la acción de amparo por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. Lo antepuesto se basa en que las limitaciones "que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas".

4.1.1. Por eso, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) [i]dentidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones"; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad. En estos eventos funcionario judicial debe atender las siguientes reglas jurisprudenciales:

4.1.1.1. *El juez puede considerar que una acción de amparo es temeraria siempre que considere que dicha actuación: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones, (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia".*

4.1.1.2. *En contraste, la actuación no es temeraria cuando "...[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante" (Negrilla Fuera de Texto)*

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA

³ Ver sentencia T 169 de 2011

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para resolver controversias contractuales, para lo cual existen otros medios de defensa judicial, es así, que tratándose de este tipo de reclamaciones la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T-150 de 2016, indica:

"(...) esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P. reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

CASO EN CONCRETO

Sería del caso entrar a decidir de fondo la presente acción constitucional, de no advertir el Despacho, tal como lo puso de presente la entidad encartada, que se presenta un evidente caso de temeridad frente a la pretensión encaminada a que se ordene a la accionada emitir contestación a la solicitud elevada en sede de petición en calenda del 5 de enero de la presente anualidad.

Lo anterior por cuanto se verificó con las copias allegadas (**págs. 359 a 380**) que, en el **JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** se tramitó la acción de tutela No. **2021 0393**, decidida mediante sentencia del **veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**, en la que se resolvió la solicitud de amparo de **ANGELA GONZÁLEZ TRUJILLO**, la cual dispuso "(...) **NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado por la señora **ANGELA GONZÁLEZ TRUJILLO**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia", al considerar que la solicitud identificada con el consecutivo de entrada No. 20216120014952, se le dio respuesta a través del oficio No. SDC20214210711951 de 11 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

*"(...) Revisado el informe que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** rindió durante el trámite la acción constitucional, fácilmente se concluye que el hecho generador de la vulneración alegada ha desaparecido, pues dentro del plenario puede verse que el 13 de mayo de 2021 se remitió una respuesta que contiene el pronunciamiento, de fondo, frente a todos los aspectos que contiene la petición de la actora, la cual fue recibida por ésta última en el correo electrónico por ella suministrado: **contabilidad1808@outlook.es**, situación que lleva a este Juzgador a deducir que la pretensión esencial de la acción constitucional ha sido satisfecha y, por eso, no debe librarse orden alguna.*

Así las cosas, se ha de precisar frente a las actuaciones temerarias, que la sentencia **T-135 de 2018**, dispuso:

*"La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) **identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado, (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.***

Así, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela; en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con dicha figura, esta corporación señaló:

'La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaure nuevamente una acción de tutela.

Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso."(Negrilla Fuera de Texto)

Siendo así las cosas, se evidencia que **ANGELA GONZALEZ TRUJILLO** incurrió en temeridad, en cuanto a:

- Que la acción presentada ante el **JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** versa sobre los mismos hechos respecto a la solicitud de amparo constitucional por una supuesta vulneración del derecho fundamental de petición, lo cual se puede corroborar en el escrito tutelar radicado por Reparto a esta Dependencia Judicial visible en el acápite de hechos a **págs. 1 y 2**, y el escrito constitucional presentado ante el Juez Civil (**pág. 361**).
- Existe identidad frente al derecho invocado; esto es, el derecho de petición.
- Existe identidad en la pretensión incoada.
- La acción de tutela no ha sido interpuesta por una causa justificada frente a la pretensión No. 1 del escrito de tutela presentado ante esta dependencia, con referencia a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

Adicional a lo anterior, es claro que la actuación temeraria debe ser controlada en aras de lograr la efectividad y agilidad del funcionamiento del estado, tal como se indicó en **sentencia C – 054 de 1993**:

"El abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil"

Así las cosas, vale la pena resaltar lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991:

"ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)"

En este orden de ideas, encuentra esta Juzgadora que hay lugar a dar aplicación al artículo 38 anteriormente transcrito, toda vez, que frente a la pretensión encaminada a que se ordene a la accionada emitir contestación a la solicitud elevada en sede de petición en calenda del 5 de enero de la presente anualidad, no estamos en presencia de una acción motivada por un hecho nuevo o diferente a los que causaron la acción instaurada y decidida inicialmente por el **JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** frente a la problemática planteada en cita.

En consecuencia, la pretensión encaminada a que se ordene a la accionada emitir contestación a una solicitud por una supuesta vulneración al derecho fundamental de petición será rechazada por acreditarse que **ANGELA GONZÁLEZ TRUJILLO**

incurrió en una actuación temeraria, de conformidad con el Artículo 38 del decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, pese a que esta Sede Judicial expone la ejecución de tal conducta por parte del accionante, se abstendrá de imponerle la sanción por temeridad; no obstante, sí le previene a fin de que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar nuevamente dicho proceder.

En otro giro, pretende la activa que se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** fijar fecha de audiencia para rendir declaración dentro de los procesos contravencionales en su contra, la desanotación de las infracciones y abstenerse de iniciar ejecución de cobro.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** fijar fecha de audiencia para rendir declaración dentro de los procesos contravencionales en su contra, la desanotación de las infracciones y abstenerse de iniciar ejecución de cobro, máxime cuando, **no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable, no se allega prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta operadora judicial que se ha agotado la vía gubernativa en el presente asunto, a través del agotamiento de la vía gubernativa en los procesos convencionales o el trámite respectivo ante el mecanismo de protección ordinario ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho.**

Aunado a lo anterior, de las pruebas documentales aportadas no se evidencia prueba alguna demostrativa que permita inferir una posible vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y el debido proceso, máxime cuando, **ANGELA GONZÁLEZ TRUJILLO** no allega prueba alguna demostrativa que permita colegir que se encuentra impedida de forma alguna para iniciar los trámites legalmente establecidos por el legislador para lo prosperidad de lo pretendido.

De lo anterior, se ha de precisar que, en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se reitera que la acción constitucional de tutela, no puede fungir como medio alterno para remplazar los procedimientos legales instituidos.

Por regla general, la Tutela es un mecanismo de amparo frente al desconocimiento o posible inminente peligro de algún derecho fundamental de los ciudadanos, personas naturales o jurídicas, pero bajo ninguna circunstancia puede ser una herramienta que el interesado use para adelantar el trámite a que haya lugar ante la Justicia Ordinaria; por tanto, se hace especial y reiterado énfasis en el hecho que este no es bajo ninguna óptica el instrumento jurídico apropiado para conseguir la protección de Derechos que le pueda asistir al tutelante.

Lo anterior, por cuanto, la acción de tutela no fue concebida como un mecanismo alternativo o paralelo a las actuaciones judiciales, ni puede tenerse como una segunda o tercera instancia, porque implicaría que el fallador de tutela, precipitadamente, adopte una posición que comprometería el juicio del juzgador natural, lo cual no es plausible en modo alguno.

Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, que de por sí solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario se reitera no se encuentra acreditado. Se ha de tener presente que, las pretensiones de la accionante implican un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial o administrativa correspondiente para resolverlo.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos** en el escrito tutelar; esto es, al trabajo y el debido proceso, pues, de las pruebas documentales aportadas por la gestora no se allega prueba si quiera sumaria que permita inferir una posible acción u omisión de la accionada en la trasgresión de los derechos que cita, máxime cuando, el despacho no cuenta con el material probatorio suficiente para determinar si efectivamente la Sra. González era la persona que se encontraba manejando o no el vehículo automotor de su propiedad en el momento de los hechos, controversia propia de la administración y, posterior a ello, la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** fijar fecha de audiencia para rendir declaración dentro de los procesos contravencionales en su contra, la desanotación de las infracciones y abstenerse de iniciar ejecución de cobro; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia

de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo de los derechos que considera trasgredidos.

Finalmente, la pretensión encaminada a que se compulsen copias en contra de **JHON ALEXANDER CELY TORRES**, con el fin de que el mismo sea investigado disciplinariamente, será negada; por cuanto, es la parte demandante la encargada de iniciar los trámites que crea convenientes en defensa de sus intereses ante las entidades competentes para ello, en caso tal de que considere indebido el actuar del funcionario en el presente asunto.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas al **SIMIT, RUNT, funcionario JHON ALEXANDER CELY TORRES de la SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES y el JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR TEMERARIA la pretensión impetrada por **ANGELA GONZÁLEZ TRUJILLO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, respecto a la vulneración del derecho fundamental de petición, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARA IMPROCEDENTE las pretensiones encaminadas a que se ordene a la accionada fijar fecha de audiencia para rendir declaración dentro de los procesos contravencionales en su contra, la desanotación de las infracciones y abstenerse de iniciar ejecución de cobro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR la pretensión encaminada a que se ordene a la accionada compulsar copias en contra del funcionario **JHON ALEXANDER CELY TORRES**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR al **SIMIT, RUNT, funcionario JHON ALEXANDER CELY TORRES de la SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES y el JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: NOTIFICAR de la anterior decisión por el medio más expedito a las partes.

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00427 00

DE: ANGELA GONZÁLEZ TRUJILLO

CONTRA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibidem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

**VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

**DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a11b5b29e2f061c935fadc66e284855700d17808afe04cca5600ce3957ad
436a**

Documento generado en 16/07/2021 08:07:44 AM